

La imposición de las demas penas corresponde á los juzgados y tribunales constitucionales.

24. Las reclamaciones por las penas correccionales impuestas y ejecutadas conforme á la parte primera del artículo anterior, se harán ante la autoridad política local.

25. Esta autoridad no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si se hallare que la impuesta por el gefe respectivo es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena; y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios. En el caso de que la reclamacion sea temeraria, quedará sujeto el que la hiciere á cuatro dias de arresto, ó dos de prision.

26. El arresto ó prision, aun por delitos comunes, se verificará en el cuartel del miliciano; pero en constando su quebrantamiento, será pasado el delincuente á la cárcel pública por el juez que conozca en la causa, pudiendo para este y otros efectos visitar á sus reos en los cuarteles.

27. Las multas exigidas conforme á este capítulo, se aplicarán á los fondos de la milicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

DECRETO.

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 4 de junio de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1829.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la diputacion.

Exmo. sr.—Reunidos conforme al art. 69 de la Constitucion del Estado los individuos nombrados para componer la diputacion permanente, procedieron á la eleccion de su presidente, vicepresidente y secretarios, resultando nombrado para el primer cargo el C. Dr. y Mtro. Joaquín María de Oteiza: para el segundo el C. Nicolas María de Berazaluce: para secretarios los que suscribimos, y para suplente el C. José Diego Septien.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro junio 5 de 1829.—José Ignacio de Cárdenas, diputado secretario.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.

DECRETO.

La diputacion se declara instalada.

La diputacion permanente del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada conforme al art. 69 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de junio de 1829.